

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 ptes.; semestre, 15; año, 30  
EXTRAJERO... 12... 22,50... 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reciben después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada línea serotina. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan. Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales. El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusese otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 22 agosto 1918.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año del servicio activo,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1917, así como los que forman parte del mismo, procedentes de reemplazos anteriores, sean incorporados a los Cuerpos a que están destinados, con objeto de recibir instrucción, a partir del día 5 de septiembre próximo, y con sujeción a las reglas generales que siguen:

1.º El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos, será de dos meses, reducible a veinte ó cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

2.º Los Jefes de Cuerpo activo a que pertenecan los reclutas llamados por esta Circular, comunicarán di-

rectamente a los interesados, si residen en la misma localidad, o por conducto de las Autoridades militares ó civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deban hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados, y la población en donde tiene su residencia la Plana mayor del mismo.

3.º Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio, que habrán de presentarse, los Capitanes generales, previo informe de los Jefes de los Cuerpos, podrán disponer la incorporación e instrucción de referencia en dos grupos sucesivamente, en analogía con lo dispuesto en el artículo 432 del Reglamento citado, siempre que el número de hombres a incorporar exceda de 500; debiendo tenerse en cuenta que esta instrucción no debe rebasar la fecha del 20 de diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirá a los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento a aquellos que por tener alguna más cultura es presumible aprendan la instrucción en veinte ó cuarenta días, de forma que para el 20 del indicado mes de diciembre hayan recibido todos ellos la instrucción militar.

4.º El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las Cajas de recluta; y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

5.º Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarril, a fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.º Corresponde igualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el art. 11 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar su destino a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.º La jura de bandera se celebrará en todas las Regiones a los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción o en los Cuarteles.

8.º Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán a los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a la residencia de las Planas mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos a la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y el pan reglamentario en el cuerpo en que sirvan.

9.º Los que hubieran servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el art. 435 del Reglamento.

10. Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibéndola, que en cumplimiento de los arts. 206 y 231 de la Ley hayan de ser destinados a Cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el art. 317 del vigente Reglamento, a excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

11. Los reclutas acogidos al capítulo 20 de la ley de Reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fueron destinados, y disfrutarán durante el período de instrucción de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda según sus conocimientos y aptitudes.

12. Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1917, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas; debiéndose resarcir los que tengan agregados reclamando a los Cuerpos a que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán a sus almacenes; y pasando cargo a los Cuerpos del haber completo de 1,05 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

13. El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 8 de septiembre de 1915 (D. O. número 200).

14. Para el ganado de los Cuerpos montados dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

15. Se considerarán incorporados a filas todos aquellos reclutas del cupo de instrucción de 1917 que residan en el extranjero en países no limítrofes con España antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en Real orden circular de 27 de julio de 1916 (D. O. núm. 166).

16. Los Capitanes generales de las Regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* para que cuanto se dispone en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al Cuerpo a que han sido destinados en la fecha antes indicada.

17. Los Capitanes generales de las Regiones observarán las instrucciones que se les comuniquen por

lo que se refiere a la forma y orientación que se ha de dar a la instrucción militar, y en cuanto no se detalle en esta circular.

18. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, y en la segunda quincena del mes de diciembre próximo, los Jefes de Cuerpo enviarán a las Autoridades superiores de las Regiones estado del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

19. En la primera quincena de enero siguiente remitirán los Capitanes generales de las Regiones a este Ministerio, resumen por Cuerpos de su Región del estado prevenido en la regla anterior de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1918. — Marina. — Señor.....

(Gaceta 30 agosto 1918).

\*\*\*

### REAL ORDEN QUE SE CITA

en el inciso cuarto de la anterior.

En todos los casos de licenciamiento, concentraciones, llamadas a filas o dislocaciones de filas, se proveerá a todos los licenciados y reservistas del correspondiente pasaporte colectivo siempre que en las órdenes se determine que los viajes serán por cuenta del Estado y se agrupen dos o más individuos para llevar el mismo itinerario, para que puedan ir formando cuerpos a los efectos del pasaje por ferrocarril; y sólo cuando por razones de especial urgencia se originasen perjuicios al servicio militar al proceder de otro modo, se sustituirá el pasaporte colectivo por el pase individual del más caracterizado de los que constituyan cada agrupación, estampando en el mismo una nota que exprese que se habilita como pasaporte colectivo, con los nombres de todos los que constituyen la agrupación, trayecto en que habrá de utilizarse y motivo oficial del viaje, así como en los pases de los demás individuos de la agrupación se consignará por nota que no podrán hacer uso de su pase individual en el referido trayecto por figurar en el colectivo; debiendo hacerse constar, tanto en los pasaportes y pases colectivos como en las listas de embarque correspondientes al concepto oficial del viaje y que forman cuerpo; teniéndose en cuenta que los pasaportes que carezcan de los requisitos expresados habrán de valorarse a mitad de precio en vez de serlo a cuarta parte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid, 24 de diciembre de 1909. — Luque. — Es copia: El Coronel Jefe de E. M. interino, Joaquín Hidalgo.

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Caminos vecinales.—ANUNCIOS.

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Villanueva de Jiloca se declare de utilidad pública un puente económico que atraviesa el camino que parte de ese pueblo y enlaza con la carretera de Zaragoza a Valencia, se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 23 de agosto de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA



Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Balconchán se declare de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo de dicho pueblo, termine en la estación del ferrocarril de Daroca, se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición, conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 23 de agosto de 1918.

El Gobernador,  
FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

\*\*\*

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Valdehorna se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de ese pueblo termine en la carretera de Molina de Aragón, se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse por particulares o entidades a quienes afecte la petición; conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 23 de agosto de 1918.

El Gobernador,  
FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

**SECCION CUARTA**

*Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza*

10 por 100 de pesas y medidas del primer trimestre de 1918.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de pesas y medidas del primer trimestre de 1918 a pesar de las circulares publicadas en los BOLETINES número 266 correspondiente al día 9 de noviembre de 1917 y número 167 correspondiente al día 16 de julio último.

En la última de las citadas, se les concedió un plazo de diez días para cumplimentar el mencionado servicio, y habiendo transcurrido con exceso el citado plazo, en virtud de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del artículo 6.º del Reglamento orgánico vigente de la Administración económico-provincial aprobado por Real decreto de 13 de octubre de 1903, he acordado imponer a los Ayuntamientos negligentes las multas que determina la escala del artículo 184 de la ley Municipal y que se detallan en la relación siguiente, las cuales deberán satisfacerse en la Tesorería de esta Delegación dentro del plazo de diez días siguientes al en que tenga publicación esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, despachándose en caso contrario, contra los morosos, el correspondiente apremio y sin perjuicio de que cumplan el servicio, pues de lo contrario se nombrarán comisionados que pasen a recoger los citados documentos, devengando las dietas reglamentarias por cuenta de los Ayuntamientos morosos.

Con sujeción a los artículos 10, 11 y 113 del Reglamento de Procedimientos, pueden los Ayuntamientos pedir la condonación de la multa ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el término de quince días desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETIN, bien entendido que dicho recurso no suspenderá la realización de las multas con arreglo al artículo 8.º del mismo Reglamento.

Zaragoza, 19 de agosto de 1918. — El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Relación que se cita.

Multa de 17'50 pesetas.—Bordalba, Fuendetodos, Legata, Navardún, Ruesca, Paracuellos de Jiloca y Tebed.

*Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.*

**Cédula de notificación.**

En el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de Maluenda por débitos de 20 por 100 de propios se ha dictado la siguiente

*Diligencia de embargo:* No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Maluenda sus descubiertos para con la Hacienda por débitos de 20 por 100 de propios del 4.º trimestre del año 1916 y en virtud de lo que dispone el párrafo 4.º, apartado D, art. 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro en este día embargadas las sumas representadas por el 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación deudora, nombrando Depositario al que lo es de la expresada Corporación, a quien se notificará esta diligencia, así como al Sr. Presidente de la Corporación como ordenador de pagos, requiriendo al primero para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen y al segundo para que en lo sucesivo, e ínterin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 85 por 100 reservado a la Corporación, apercibiéndoles que de no verificarlo así incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código Penal.

Y habiéndose negado a firmar el Sr. Alcalde Presidente, así como el Depositario, se notifica la presente diligencia de embargo, la que surtirá efecto, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Maluenda, a 19 de agosto de mil novecientos diez y ocho.—El ejecutor, Manuel Moreno.—Sres. Alcalde Presidente y Depositario del Ayuntamiento de Maluenda.

**SECCION QUINTA**

*Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.*

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento hacer aplicación del Real decreto de 31 de diciembre último relativo a la imposición de contribuciones especiales sobre determinadas obras a las de pavimentación de la calle del Coso en el trozo comprendido entre la plaza de la Constitución y calle de Espartero, se hace saber para conocimiento de los interesados, que durante el plazo de quince días, a contar del 26 de los corrientes, se hallan expuestos en la secretaría municipal todos los documentos a que se refiere el art. 25 del mencionado Real decreto.

Zaragoza, 22 de agosto de 1918.—J. A. Cerezuela.

**SECCION DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

**AÑO 1918. — MES DE JULIO**

*Estadística del movimiento natural de la población.*

Población ..... 124.455

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto....	{	Nacimientos (1).....	307	
		Defunciones (2).....	294	
		Matrimonios.....	93	
Por 1.000 habitantes...	{	Natalidad (3).....	2'47	
		Mortalidad (4).....	2'36	
		Nupcialidad.....	0'75	

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos.....	{	Varones.....	152	
		Hembras.....	155	
Vivos.....	{	Legítimos.....	271	307
		Ilegítimos.....	12	
		Expósitos.....	24	

Muertos ....	Legítimos .....	5	}	8
	Illegítimos .....	3		
	Expósitos.....	»		

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones .....	144	
Hembras .....	150	
Menores de 5 años.....	145	
De 5 y más años.....	149	
En hospitales y casas de salud.....	34	} 68
En otros establecimientos benéficos .....	34	

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

Fiebre tifoidea (tifo abdominal) .....	1
Tifo exantemático.....	1
Fiebre intermitente y caquexia palúdica .....	3
Viruela.....	1
Sarampión.....	9
Escarlatina.....	2
Coqueluche.....	2
Difteria y Crup.....	2
Gripe.....	7
Cólera asiático.....	2
Cólera nostras.....	2
Otras enfermedades epidémicas.....	2
Tuberculosis de los pulmones.....	27
Tuberculosis de las meninges.....	2
Otras tuberculosis.....	3
Cáncer y otros tumores malignos.....	12
Menigitis simple.....	11
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	10
Enfermedades orgánicas del corazón.....	22
Bronquitis aguda.....	8
Bronquitis crónica.....	4
Neumonía.....	5
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	13
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	2
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	60
Apendicitis y Tifitis.....	»
Hernias, obstrucciones intestinales.....	»
Cirrosis del hígado.....	3
Nefritis aguda y mal de Bright.....	2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	3
Otros accidentes puerperales.....	»
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	9
Senilidad.....	5
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	3
Suicidios.....	1
Otras enfermedades.....	68
Enfermedades desconocidas o mal definidas.....	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>294</b>

Zaragoza, 19 de agosto de 1918.—El Jefe de Estadística, Pedro L. Basail.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente militar de segunda clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta Plaza; Hace saber: Que el día 5 de septiembre próximo, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once, para la adquisición de harina de primera clase, cebada, paja para pienso, sal, carbones de cok y vegetal, leña, petróleo y esparto, bajo las condiciones que se expresan en los

pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.ª y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha ley en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza, 18 de agosto de 1918.— El Jefe del Detall, Luis Caja.

Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., habitante en ...., calle, ...., número ...., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de ...., y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar .... quintales métricos (en letra) al precio .... (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza... de.... de 191... (Firma del exponente).

OBRAS DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL

PIGNATELLI, 99 — HOSPICIO

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de dicbre. de 1911 (un tomo rústica).....	1'50
Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 de abril de 1911 (un tomo).....	1'00
Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes.....	0'50
Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 27 de febrero de 1912, con el Cuadro de exenciones e instrucciones provisionales para su aplicación.....	1'00
Reglamento e Instrucciones para la aplicación de la ley de Reclutamiento y del Cuadro de inutilidades, seguido de la correspondiente modelación.....	1'00
Ley de 5 de agosto de 1907 reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales.....	0'25
Leyes Municipal y Provincial de 1877 (un tomo rústica).....	0'50
Ley Electoral vigente para Diputados a Cortes y Concejales (un tomo rústica).....	1'00
Novísima ley Hipotecaria (un tomo rústica).....	1'00
Reglamento para la ejecución de dicha ley Hipotecaria (un tomo rústica).....	1'00
Real orden dictando reglas por las que han de regirse los hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas que se dedican a la industria de hospedaje (un tomo)...	0'25
Reglamento de Sanidad exterior.....	1'00

Imprenta del Hospicio.